

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Honorable Senador
FABIO RAÚL AMIN SALEME
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para Primer Debate del **Proyecto de Ley No. 224 de 2022 Senado - 046 de 2021 Cámara**. *“Por medio de la cual se regula el uso de perros de asistencia o de servicio para personas con discapacidad física, mental, sensorial psíquica o cognitiva”.*

Reciba un cordial saludo respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para Primer Debate del **Proyecto de Ley No. 224 de 2022 Senado - 046 de 2021 Cámara**. *“Por medio de la cual se regula el uso de perros de asistencia o de servicio para personas con discapacidad física, mental, sensorial psíquica o cognitiva”.*

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El día 20 de julio del 2021 la Honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, y los Honorables Representantes Enrique Cabrales Baquero, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Hernán Humberto Garzón Rodríguez, Rubén Darío Molano Piñeros, Gustavo Londoño García y José Eliécer Salazar López, presentaron el Proyecto de Ley número 046 de 2021 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes con su correspondiente exposición de motivos.

El 12 de agosto del 2021 esta iniciativa fue recibida por la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y posteriormente, el 17 de agosto, fue designada la Representante Margarita Restrepo como ponente para primer debate de este proyecto.

El 28 de septiembre del 2021 se llevó a cabo la discusión y votación de esta iniciativa en el pleno de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, siendo aprobado por unanimidad de sus miembros. Ese mismo día fue designada la Representante Margarita Restrepo por estrado como ponente para segundo debate, según consta en Acta No. 19 de Sesión Presencial de septiembre 28 de 2021.

El 23 de agosto de 2022 el Representante Hernán Cadavid, en cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se adhirió a la ponencia radicada para segundo debate por la entonces Representante Margarita Restrepo.

El 5 de octubre de 2022 se adelantó la discusión, votación y aprobación del proyecto de ley en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

II. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar el derecho al uso de perros de asistencia o de servicio para personas con discapacidad física, mental, sensorial psíquica o cognitiva, así como el acceso a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

III. JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su preámbulo consagra un “orden económico, político y social justo”, y en su artículo 47 estipula que “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

En este sentido, la Constitución fija unos deberes precisos para el Estado sobre adelantar acciones afirmativas en favor de todas aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad, a quienes debe garantizar, además de las condiciones para equilibrar su desventaja fáctica, el logro de su integración real a la sociedad.

A. LOS PERROS DE ASISTENCIA O DE SERVICIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL

Los perros de asistencia o de servicio son las más antiguas de todas las ayudas vivas, concurren referencias sobre su existencia desde el siglo XVIII, aunque los perros lazarillos modernos aparecieron después de la Primera Guerra Mundial. Estos perros son entrenados para detenerse en el bordillo de la acera, detenerse al llegar a escalones y sortear todo tipo de obstáculos, cuidando de la seguridad de la persona con discapacidad visual.

La persona ciega decide hacia dónde quiere ir y el perro se encarga de indicarle cuándo avanzar, cuándo detenerse y cómo moverse para llegar al destino. Esta comunicación se logra a través del arnés que lleva el perro. Las razas más comunes para esta función son: el Labrador, el Golden Retriever y el Pastor Alemán. Esto responde a que los perros de asistencia o de servicio necesitan una altura determinada para cumplir con su labor y a que las razas utilizadas tienen buenas capacidades psicológicas y gran aceptación por el público.

Para que un perro se convierta en un perro guía tiene que pasar por un proceso de adiestramiento y selección. Durante este proceso, el perro es socializado con personas, otros perros y otros animales, además de recibir el adiestramiento canino básico. Posteriormente se le hace una evaluación de temperamento, carácter y habilidades físicas para determinar si podrá convertirse en un perro guía¹.

Las personas con discapacidad visual que se postulan para ser usuarios de perro guía son evaluadas para determinar si pueden hacerse cargo del animal y si el perro va a suponer una verdadera mejora en su calidad de vida. En los casos en los que la solicitud es aceptada, el usuario tiene que participar por lo menos en las últimas etapas del adiestramiento para aprender a relacionarse y entender al perro guía, así como debe comprometerse a participar en las sesiones de seguimiento y evaluación de los perros que se hacen de forma periódica.

Además, los usuarios con discapacidad visual tienen que comprender que los perros de asistencia o de servicio son seres vivos y deben ser tratados como tales. Por tanto, deben permitir que los perros tengan períodos de esparcimiento, jueguen con otros perros, reciban paseos, tratamientos veterinarios adecuados, un nivel de cuidado y aseo.

Ser usuario de un perro guía es formar un equipo con él, en el que la responsabilidad se reparte en el perro y el usuario. La toma de decisiones es responsabilidad de la persona ciega, así como el hecho de saber dónde se encuentra y a dónde se dirige, pues solo así es posible dirigir al perro. Por ello es tan importante tener una buena formación en orientación y movilidad, además de saber utilizar todos los elementos disponibles para mantener la orientación².

Los perros de asistencia o de servicio no solo tienen ventajas directas en la autonomía e independencia de la persona con discapacidad visual. La compañía que ofrecen suele ser motivadora para tomar la vida con mejor actitud. Además, ayudan a los usuarios a relacionarse con otras personas y los obligan a hacer algo más de ejercicio. Los perros de asistencia o de servicio no sólo son animales útiles para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad visual, sino que son verdaderos amigos que hacen de la vida un viaje mucho más seguro, feliz y digno³.

El periodo de entrenamiento o acoplamiento del perro guía con el usuario con discapacidad visual es de alrededor un mes en el que aprenden a moverse y convivir con él, practicando rutas que irán de lo fácil progresivamente a lo difícil y también se aprende sobre nutrición canina, comportamiento animal, etc. Cuando el perro actúa bien esquivando un obstáculo el usuario debe premiarle con la voz, esa es su mejor motivación; igualmente se realizan ejercicios de tráfico simulado y se aprenderá el concepto de desobediencia inteligente⁴.

Es importante señalar que después de que se gradúe la persona con discapacidad visual con su perro guía y vuelva a casa, el ejemplar canino pasará por un periodo de adaptación a ese nuevo ambiente, de más o menos una o dos semanas. Por lo que el usuario antes de reintegrarse a sus actividades cotidianas tiene que contar con la disponibilidad de tiempo para que pueda introducir al perro poco a poco a su estilo de vida. Esto contribuye al mejor desempeño del perro guía.

B. LOS PERROS DE ASISTENCIA O DE SERVICIO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En el ámbito internacional, la “Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad”, aprobada el 13 de diciembre de 2006 mediante Resolución 61/106 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es un instrumento que fija el estándar internacional para el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de las personas con discapacidad. Fue aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, y ratificada el 10 de mayo de 2011.

Este documento, en su artículo 3 de los principios, establece 8 incisos en los cuales se refiere a la autonomía individual, la libertad de tomar las propias decisiones elegir movilizarse con bastón o perro guía, y la independencia que posibilita el tener un perro guía.

Adicionalmente, en su artículo 4, de las obligaciones generales, se incluyen medidas necesarias para eliminar la discriminación. Las medidas que Colombia materializa tienen estrecha relación con el numeral 1, que obliga a asegurar y promover el pleno ejercicio de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y sus libertades, a través de la adopción de medidas legislativas incorporando normas que les favorezcan como las de perros de asistencia o de servicio.

De la misma forma en su artículo 9, de la accesibilidad, se establece como obligación al Estado colombiano el adoptar medidas que aseguren el acceso de las personas con discapacidad visual usuarios de perro guía, en los entornos físicos, de movilidad o transporte, y de ingreso a instituciones públicas y privadas, eliminando los obstáculos y barreras de acceso para ellas.

Posteriormente, en su artículo 20 esta Convención garantiza la movilidad personal, con la mayor independencia posible para las personas con discapacidad visual, a través de perros de asistencia o de servicio por medio de la adopción de medidas efectivas.

En el mismo sentido, Colombia por medio de la Ley 762 de 2002, aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Personas con Discapacidad, en el Vigésimo Noveno Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los

Estados Americanos de 1999, la cual genera el derecho a la no discriminación y obliga a las acciones necesarias para evitar esta acción por parte de los ciudadanos de América acción que se pretende coadyuvar con la presente Ley.

C. SITUACIÓN DE LOS PERROS GUÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL EN COLOMBIA

En Colombia la “Fundación Colombiana para el Perro Guía Vishnu del Ciprés”, es la primera y única fundación que entrena perros de asistencia o de servicio, que ha entregado desde 2002 a 2021 más de 300 perros de asistencia o de servicio a personas ciegas, una cifra considerablemente alta sin tener en cuenta los que existen traídos de otros países.

En este contexto, se propone incorporar en el ordenamiento jurídico de Colombia una Ley que regule el uso de perros de asistencia o de servicio para personas con discapacidad visual, delimitando el alcance del derecho de acceso a lugares públicos o de uso público, incluyendo medios de transporte y la gratuidad de transportar el perro guía, además de las condiciones para su ejercicio y reconocimiento.

De esta manera se adopta una medida de acción afirmativa para promover, asegurar y garantizar la efectiva inclusión y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad visual para que puedan hacer uso de su perro guía.

Teniendo en cuenta que los canes desde su domesticación han acompañado al hombre en su recorrido a la civilización, colaborándole en diversos ámbitos y facetas, a partir de entonces y hasta nuestros días, desempeñan una labor de amplio significado, con un aporte fundamental para la independencia de las personas con esta condición a través de un proceso especializado de selección, cría y adiestramiento.

Un perro guía es un compañero que trabaja en equipo con una persona con discapacidad visual, brindándole ayuda para su movilidad, trasladándola con seguridad y eficacia de un lugar a otro en diferentes tipos de ambientes, proporciona afecto y compañía constante, favorece a una mayor interacción social, le da la posibilidad de pasear y hacer algo más de ejercicio. En síntesis, mejora la calidad de vida de su usuario con un sentido de independencia, por lo que normativizar su uso, es de gran beneficio para una sociedad inclusiva y libre de discriminación.

D. DERECHO COMPARADO

Es de resaltar que en distintos países, para garantizar este derecho por parte de las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía, han emitido distintas leyes y decretos que mantienen las características enunciadas con anterioridad, a saber: los derechos y obligaciones de las personas usuarias de perro guía; se enumeran los lugares y espacios públicos o de uso público a los que se extiende el derecho de acceso reconocido en las normas; se define el contenido del derecho de acceso con perro guía y la gratuidad del acceso; se enuncian las condiciones higiénico-sanitarias que ha de cumplir el perro; entre otras.

Se puede enunciar en el conjunto de estas leyes:

- En el caso de España, el Real Decreto 3250 de 1983, “por el que se regula el uso de perros guía para deficientes visuales”, la Ley 5 de 1998, “relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales”; entre otras.
- En Argentina, la Ley 26.858 de 2013 “personas con discapacidad acompañadas por perro guía”.
- En Perú, la Ley 29830 de 2013 “ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual”.

En Chile, la Ley 20.025 que “modifica la Ley 19.284, con el objeto de regular el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad”; entre otras.

E. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el caso colombiano las normas que existen referente al tema de perros de asistencia o de servicio se pueden definir como leyes sobre accesibilidad, las cuales integran en una misma norma la regulación de varios aspectos relacionados con la accesibilidad de las personas con discapacidad visual, que suelen regular en fragmentos aislados de un único artículo el derecho de acceso al entorno de las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía.

Como ejemplo de lo anterior tenemos la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones” que consagra en el artículo 59 el deber de las empresas,

sean de carácter público, privado o mixto, encargadas de la prestación del servicio de transporte, de facilitar, sin costo adicional para el usuario, el desplazamiento de los equipos de ayuda biomédica, sillas de ruedas u otros insumos, y de los perros de asistencia o de servicios acompañantes de las personas con discapacidad visual.

Del mismo modo está el Decreto 1660 del año 2003, expedido por el Ministerio de Transporte, “la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad”, el cual regula el uso de ayudas vivas en sus artículos del 30 al 39.

Asimismo, el Decreto 1538 de 2005 expedido por el Ministerio del Medioambiente reglamenta “parcialmente la Ley 361 de 1997”. Aplica a: “el diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; y el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público”. Estableciendo la obligación de permitir el acceso a estos sitios con un perro guía en el artículo 9, literal a, numeral 1.

También existe la enunciación de los perros de asistencia o de servicio en el artículo 87 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en los artículos 117 y 124 del Código de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, entre otras normas.

Por todo esto, se hace evidente la necesidad de expedir una norma que contenga una regulación específica del derecho de acceso con perro guía que permita establecer los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad visual usuarias de perros de asistencia o de servicio.

De otro lado, la legislación existente en Colombia garantiza la locomoción de las personas con discapacidad visual con su perro guía, pero no es claro este derecho a la hora de acceder a otros servicios, como restaurantes, hoteles, centros comerciales y demás establecimientos abiertos al público.

IV. PROPOSICIONES PRESENTADAS

A. Proposiciones presentadas en Comisión Primera de Cámara

ARTÍCULO	PROPOSICIÓN	REPRESENTANTE	OBSERVACIONES
TÍTULO	“Por medio de la cual se regula el uso de perros guía para personas con discapacidad visual <u>y se dictan otras disposiciones</u> ”.	JORGE MÉNDEZ	AVALADA
TÍTULO	“Por medio de la cual se regula el uso de perros <u>de asistencia</u> guía para personas con discapacidad visual .”	JORGE TAMAYO	CONSTANCIA
TÍTULO	“Por medio de la cual se regula el uso de perros <u>de asistencia o de servicio</u> guía para personas con discapacidad <u>física, mental sensorial, psíquica o cognitiva</u> visual .”	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA
1	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto <u>reglamentar</u> garantizar el derecho al uso de perros <u>de asistencia o de servicio</u> guía para personas con discapacidad <u>física, mental sensorial, psíquica o cognitiva</u> visual , así como el acceso a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte,	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA

	en todas sus modalidades, en desarrollo de concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.		
1	En los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la expresión “perros guía” sustituyéndola por “ <u>perros de asistencia o de servicio</u> ” y en donde se mencione la expresión “personas con discapacidad visual” por “ <u>personas con discapacidad física, mental sensorial, psíquica o cognitiva</u> ”.	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA
1	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho al uso de perros de asistencia guía para personas con discapacidad visual , así como el acceso a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.	JORGE TAMAYO	CONSTANCIA
2	En los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA

	<p>10 la expresión “perros guía” sustituyéndola por “<u>perros de asistencia o de servicio</u>” y en donde se mencione la expresión “personas con discapacidad visual” por “<u>personas con discapacidad física, mental sensorial, psíquica o cognitiva</u>”.</p>		
2	<p>Artículo 2. Permanencia de los perros de asistencia guía con su propietario o tenedor la persona con discapacidad visual. El perro guía siempre deberá permanecer junto a su propietario o tenedor la persona con discapacidad visual, garantizándose el cumplimiento de su asistencia, sin generar para su usuario ningún costo adicional.</p>	JORGE TAMAYO	CONSTANCIA
2	<p>Artículo 2. Permanencia del perro guía con la persona con discapacidad visual. Se garantizará la permanencia del El perro guía siempre deberá permanecer</p>	JUAN CARLOS LOSADA	AVALADA

	junto a la persona con discapacidad visual <u>que asiste, sin</u>		
	<u>que esto le genere ningún tipo de costo o requisitos adicionales</u> garantizándose el cumplimiento de su asistencia, sin generar para su usuario ningún costo adicional.		
3	En los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la expresión “perros guía” sustituyéndola por <u>“perros de asistencia o de servicio”</u> y en donde se mencione la expresión “personas con discapacidad visual” por <u>“personas con discapacidad física, mental sensorial, psíquica o cognitiva”</u> .	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA
3	Artículo 3. Condiciones generales de uso de <u>perros de asistencia guía</u> . Los <u>perros de asistencia</u> guía deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, de acuerdo con las prácticas	JORGE TAMAYO	CONSTANCIA

	internacionales de identificación canina como perros de asistencia guía ; en especial lo determinado en la “Asociación Internacional de Perros de Asistencia” (- ADI-Assistance Dogs International).		
3	Artículo 3. Condiciones generales de uso de perros guía. Los perros guía deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, <u>así como una medalla suspendida del collar o insignia en el arnés, con el término “Perro de Asistencia”</u> de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina como perros guía; en especial lo determinado en la “Asociación Internacional de Perros de Asistencia” (-ADI-Assistance Dogs International).	HARRY GONZÁLEZ	CONSTANCIA
4	En los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA

	<p>10 la expresión “perros guía” sustituyéndola por <u>“perros de asistencia o de servicio”</u> y en donde se mencione la expresión “personas con discapacidad visual” por <u>“personas con discapacidad física, mental sensorial, psíquica o cognitiva”</u>.</p>		
4	<p>Artículo 4. Identificación de los perros <u>de asistencia guía</u>. Los perros <u>de asistencia guía</u> se identificarán mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró <u>avalado por la Asociación Colombiana de Zooterapia y actividades afines o por la entidad que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o quien haga sus veces.</u></p>	JORGE TAMAYO	CONSTANCIA

5	<p>Artículo 5. Obligaciones de las personas con discapacidad visual usuarios de perros guía. Todo usuario de perro guía está obligado a:</p> <p><u>2. Mantener el perro guía su lado, con la sujeción que en cada caso proceda, en los lugares, establecimientos, areas, y transportes que especifica la presente ley.</u></p> <p><u>10. El usuario deberá otorgar al animal periodos de descanso</u> suficientes para mantener su salud y <u>su capacidad de desempeñar sus funciones de servicio.</u></p>	JORGE MÉNDEZ	AVALADA PARCIALMENTE (NUMERAL 10)
---	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------	-----------------------------------

5	<p>Artículo 5. Obligaciones de las personas con discapacidad visual usuarios de perros guía. Todo usuario de perro guía está obligado a:</p> <p>1. Mantener al perro guía sujeto por el arnés, correa u otro elemento de similar función, así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación. No siendo obligatorio el uso del bozal. <u>Los perros guía pertenecientes a razas consideradas potencialmente peligrosas deberán usar bozal en lugares públicos. En los demás casos no será obligatorio el uso de bozal.</u></p>	GABRIEL VALLEJO	AVALADA
5	<p>En los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la expresión “perros guía” sustituyéndola por <u>“perros de asistencia o de servicio”</u> y en donde se mencione la expresión “personas con discapacidad visual” por <u>“personas con discapacidad física, mental</u></p>	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA

	<i>sensorial, psíquica o cognitiva”.</i>		
5	<p>Artículo 5. Obligaciones de las personas con discapacidad visual usuarios de perros guía. Todo usuario de perro guía está obligado a:</p> <p>6. <u>Garantizar los espacios de descanso, hidratación, alimentación y esparcimiento necesarios para garantizar el bienestar del animal.</u></p>	JUAN CARLOS LOSADA	AVALADA
	<p>7. <u>Suministrar al animal atención veterinaria cuando lo requiera.</u></p> <p>Parágrafo 1. En el caso del numeral 6 8 del presente artículo, la persona usuaria del perro guía puede disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía</p>		
5	<p>Artículo 5. Obligaciones de las personas con discapacidad visual</p>	HARRY GONZÁLEZ	CONSTANCIA

	<p>usuarios de perros guía. Todo usuario de perro guía está obligado a:</p> <p>1. Mantener al perro guía sujeto por el arnés, correa u otro elemento de similar función, así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación <u>y la medalla suspendida del collar o insignia en el arnés, con el término “Perro de Asistencia”</u>. No siendo obligatorio el uso del bozal.</p>		
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

<p>5</p>	<p>Artículo 5. Obligaciones de los propietarios o tenedores personas con discapacidad visual usuarios de perros de asistencia guía. Todo usuario propietario o tenedor de perro <u>de asistencia guía</u> está obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener al perro <u>guía de asistencia</u> sujeto por el arnés, correa u otro elemento de similar función, así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación. No siendo obligatorio el uso del bozal. 2. Emplear al perro <u>guía de asistencia</u> de manera exclusiva en aquellas funciones para las que fue adiestrado. 3. Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné o certificado de vacunación y sanitario, firmado 	<p>JORGE TAMAYO</p>	<p>CONSTANCIA</p>
----------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------	-------------------

	<p>y expedido por un médico veterinario.</p> <p>4. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros de asistencia guía.</p> <p>5. Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.</p> <p>6. Responder por los daños que pudiera causar el perro de asistencia guía bajo su cargo.</p> <p>7. Los perros de asistencia guía deberán ser esterilizados obligatoriamente para poder realizar su</p>		
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

	<p>trabajo adecuadamente.</p> <p>s. El usuario de perro de asistencia guía está obligado a cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro de asistencia guía.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso del numeral 6 del presente artículo, la persona usuaria del perro de asistencia guía puede deberá disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.</p>		
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

<p>6</p>	<p>Artículo 6. Lineamientos de los prestadores del servicio de transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:</p> <p>Parágrafo. Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros guía para personas con discapacidad visual, según lo establecido en el artículo 8 de esta ley.</p>	<p>JOHN JAIRO HOYOS</p>	<p>CONSTANCIA</p>
<p>6</p>	<p>Artículo 6. Lineamientos de los</p>	<p>GABRIEL VALLEJO</p>	<p>CONSTANCIA</p>

	<p>prestadores del servicio de transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:</p> <p><u>5. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo,</u> el acceso de los perros guía en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona con discapacidad visual.</p>		
6	<p>En los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la expresión “perros guía” sustituyéndola por “<u>perros de asistencia o de servicio</u>” y en donde se mencione la expresión “personas con discapacidad visual” por “<u>personas con discapacidad física, mental sensorial, psíquica o cognitiva</u>”.</p>	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA
6		JORGE TAMAYO	CONSTANCIA

	<p>Artículo 6. Lineamientos de los prestadores del servicio de transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Tener preferencia para las personas con discapacidad visual usuarias de perros de asistencia guía en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.2. Asegurar que el perro de asistencia guía viaje siempre junto a la persona con discapacidad visual en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las		
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

	<p>plazas del vehículo.</p> <p>3. En el transporte aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros <u>de asistencia</u> guía.</p> <p>4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual acompañadas de su perro <u>de asistencia</u> guía.</p> <p>5. El acceso de los perros <u>de asistencia</u> guía en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona con</p>		
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

	<p>discapacidad visual.</p> <p>Parágrafo. Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas con discapacidad visual usuarias de perro <u>de asistencia</u> guía son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros <u>de asistencia</u> guía para personas con discapacidad visual, según lo establecido en el artículo 8 de esta ley.</p>		
7	<p>Artículo 7. Derecho de la persona con discapacidad visual a llevar su perro guía en lugares públicos o privados de uso público. Siempre se les permitirá a las personas con discapacidad visual</p>	<p>JOHN JAIRO HOYOS</p>	<p>CONSTANCIA</p>

	<p>usuarias de perro guía el acceso, y permanencia a lugares públicos o privados de uso público <u>con la compañía de su perro guía.</u></p>		
7	<p>En los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la expresión “perros guía” sustituyéndola por “<u>perros de asistencia o de servicio</u>” y en donde se mencione la expresión “personas con discapacidad visual” por “<u>personas con discapacidad física, mental sensorial, psíquica o cognitiva</u>”.</p>	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA
7	<p>Artículo 7. Derecho de la persona con discapacidad visual a llevar su perro guía en lugares públicos o privados de uso público. Siempre se les permitirá a las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía el acceso, y permanencia a lugares públicos o privados de uso</p>	JUAN CARLOS LOSADA	AVALADA

	<p>público.</p> <p><u>En ningún caso se podrá restringir su acceso, ni requerir el cumplimiento de requisitos adicionales a los señalados en el artículo 5 de la presente norma. Tampoco se podrán exigir pagos adicionales por el acceso o la permanencia del animal.</u></p>		
7	<p>Artículo 7. Derecho de la persona con discapacidad visual a llevar su perro de asistencia guía en lugares públicos o privados de uso público. Siempre se les permitirá a las personas con discapacidad visual usuarias de perro de asistencia guía el acceso, y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.</p>	JORGE TAMAYO	CONSTANCIA
8	<p>En los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la expresión “perros guía” sustituyéndola por “<u>perros de asistencia o de servicio</u>” y en donde se mencione la</p>	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA

	<p>expresión “personas con discapacidad visual” por “<u>personas con discapacidad física, mental sensorial, psíquica o cognitiva</u>”.</p>		
8	<p>Artículo 8. Derecho de los Entrenadores e instructores de perros guía para personas con discapacidad visual. Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros guía para personas con discapacidad visual tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro guía.</p> <p><u>En todo caso, las estrategias de entrenamiento de los animales deberán garantizar su bienestar y, en</u></p>	<p>JUAN CARLOS LOSADA</p>	<p>AVALADA</p>

	<p><u>consecuencia, quedan prohibidas todas las prácticas crueles o que puedan afectar la salud física o emocional de los animales.</u></p> <p><u>Los instructores o entrenadores deberán garantizar la satisfacción de las necesidades de los animales que tienen a su cargo y deberán, en todos los casos, garantizar condiciones locativas adecuadas para el descanso, esparcimiento, socialización, hidratación y alimentación.</u></p>		
9	<p>En los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la expresión “perros guía” sustituyéndola por “<u>perros de asistencia o de servicio</u>” y en donde se mencione la expresión “personas con discapacidad visual” por “<u>personas con discapacidad física, mental sensorial, psíquica o cognitiva</u>”.</p>	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA
9	<p>Artículo 9.</p>	JORGE TAMAYO	CONSTANCIA

	<p>Importación e ingreso de perros de asistencia guía. La importación de perros de asistencia guía y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para la persona con discapacidad visual usuaria de perro de asistencia guía. Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de usuarios de perro de asistencia guía están exentas del pago de derechos arancelarios.</p>		
10	<p>En los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la expresión “perros guía” sustituyéndola por “<i>perros de asistencia o de servicio</i>” y en donde se mencione la expresión “personas con discapacidad visual” por “<i>personas con discapacidad física, mental sensorial, psíquica o cognitiva</i>”.</p>	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA
10	<p>Artículo 10. Día Nacional del Perro de asistencia guía para persona con discapacidad visual.</p>	JORGE TAMAYO	CONSTANCIA

	<p>Se establece el día 24 25 de abril como el día nacional del perro de asistencia guía, sumándose nos al día internacional del perro de asistencia guía para personas con discapacidad visual.</p>		
NUEVO	<p>Artículo 2. Perros de asistencia o servicio. Entiéndase por perro de asistencia o servicio, todo aquel ejemplar canino que acompaña a una persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva y que han sido entrenado, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento o instituciones especializadas, para facilitar el desarrollo y accesibilidad de personas dentro del mencionado grupo poblacional.</p>	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA

<p>NUEVO</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el parágrafo 1, del artículo 117 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos de asistencia o servicio, que acompañen a su propietario o tenedor.</p>	<p>ADRIANA MATÍZ</p>	<p>CONSTANCIA</p>
<p>NUEVO</p>	<p>Artículo 12. Modifíquese el numeral 2, del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará así:</p> <p>2. Impedir el ingreso o permanencia de perros de asistencia o servicio, que acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.</p>	<p>ADRIANA MATÍZ</p>	<p>CONSTANCIA</p>
<p>NUEVO</p>	<p><u>Artículo nuevo.</u> <u>Definición de perro</u> <u>guía. Para efectos de</u> <u>la presente ley, se</u> <u>entiende por perro</u> <u>guía todo canino que</u></p>	<p>JOSÉ JAIME USCÁTEGUI</p>	<p>AVALADA</p>

	<u>ha sido adiestrado con el fin de guiar y/o conducir a las personas con discapacidad visual.</u>		
NUEVO	ARTICULO NUEVO: <u> sin perjuicio de lo estipulado en otras normas, las personas con discapacidad visual, que se encuentren dentro del SISBEM 1 y 2. Y aquellas comunidades negros, raizales, indígenas, palanqueras y ROM, el gobierno Nacional deberá a través de la Consejería Presidencial para la Participación de las personas con discapacidad realizar el acompañamiento para garantizar el derecho al uso y acceso de perros guía.</u>	DAVID PULIDO	AVALADA
NUEVO	<u>Artículo nuevo. Sanciones. Quien restrinja o impida el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de</u>	HARRY GONZÁLEZ	AVALADA

	<u>Seguridad</u> y <u>Convivencia</u> <u>Ciudadana</u> ".		
--	-----------------------------------------------------------------	--	--

b. Enmienda a la ponencia de segundo debate presentada por el Representante Hernán Cadavid

ARTÍCULO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE	ARTÍCULO PROPUESTO EN LA ENMIENDA	Comentarios
<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL USO DE PERROS GUÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL USO DE PERROS <u>DE ASISTENCIA O DE SERVICIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA, MENTAL, SENSORIAL PSIQUICA O COGNITIVA.</u>"</p>	<p>Se atiende lo dispuesto por la Sentencia C - 048 de 2020, que ha indicado la presencia de una omisión legislativa, frente a que <u>existe un consenso</u> acerca de la necesidad de contar con una normativa que permita que las personas en situación de discapacidad puedan movilizarse en compañía de sus <u>animales de asistencia</u> y que <u>la misma no se restrinja a proteger a las personas con discapacidad visual que requieran el auxilio de un perro guía.</u></p> <p>La expresión guías excluye a aquellos caninos que, atendiendo a una definición más amplia y acertada, corresponderían a los denominados perros de asistencia, definición que no se limita a los perros guías, sino que abre dicha clasificación, toda vez que un perro de asistencia es aquel que llega donde la discapacidad de su dueño no puede llegar, dotándole de cierta independencia y, como</p>

		consecuencia, mejorando su calidad de vida.
<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho al uso de perros guía para personas con discapacidad visual, así como el acceso a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el uso de <u>perros de asistencia o de servicio</u> para personas con discapacidad <u>física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva</u>, así como el acceso a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.</p>	<p>Se cambia “perros guía” por “perros de asistencia o de servicio” y se amplía el proyecto para las discapacidades físicas, mentales, sensorial, psíquica o cognitiva que necesiten perros de asistencia.</p>
<p>Artículo 2. Definición de perro guía. Para efectos de la presente ley, se entiende por perro guía todo canino que ha sido adiestrado con el fin de guiar y/o conducir a las personas con discapacidad visual.</p>	<p>Artículo 2. Definición de perro de asistencia. <u>Todo aquel canino al servicio de una persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento o instituciones especializadas, para facilitar el desarrollo y accesibilidad de personas dentro del mencionado grupo poblacional.</u></p>	<p>Se cambia la definición de “Perro Guía” por “Perro de asistencia o de servicio”, pues es una definición general, sobre los perros que asisten a personas que cuentan con alguna discapacidad física, mental, sensorial psíquica o cognitiva.</p>
<p>Artículo 3. Permanencia del perro guía con la persona con discapacidad visual. Se garantizará la permanencia del perro guía junto a la persona con discapacidad visual que asiste, sin que esto le genere ningún tipo de costo o requisitos adicionales.</p>	<p>Artículo 3. Permanencia de los perros de asistencia o de servicio con la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva. Se garantizará la permanencia del perro de <u>asistencia o de servicio</u> junto a la persona con discapacidad <u>física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva</u> que asiste, sin que esto le genere</p>	<p>Se cambia “perros guía” por “perros de asistencia o de servicio” y se amplía el proyecto para las discapacidades físicas, mentales, sensorial, psíquica o cognitiva que necesiten perros de asistencia.</p>

	ningún tipo de costo o requisitos adicionales.	
<p>Artículo 4. Condiciones generales de uso de perros guía. Los perros guía deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina como perros guía; en especial lo determinado en la "Asociación Internacional de Perros de Asistencia" (-ADI-Assistance Dogs International).</p>	<p>Artículo 4. Condiciones generales de uso de perros de asistencia o de servicio. Los perros de asistencia o de servicio deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina como perros de asistencia o de servicio; en especial lo determinado en la "Asociación Internacional de Perros de Asistencia" (-ADI-Assistance Dogs International).</p>	<p>Se cambia "perros guía" por "perros de asistencia o de servicio" y se amplía el proyecto para las discapacidades físicas, mentales, sensorial, psíquica o cognitiva que necesiten perros de asistencia.</p>
<p>Artículo 5. Identificación de los perros guía. Los perros guía se identificarán mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró.</p> <p>Parágrafo 1. En todo caso el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al ser humano.</p> <p>Parágrafo 2. En el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el exterior, se deberá acreditar dicha situación y presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional</p>	<p>Artículo 5. Identificación de los perros de asistencia o de servicio. Los perros de asistencia o de servicio se identificarán mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró.</p> <p>Parágrafo 1. En todo caso el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al ser humano <u>ni a otros caninos.</u></p> <p>Parágrafo 2. En el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el exterior, se deberá acreditar dicha situación y presentar el certificado sanitario expedido</p>	<p>Se cambia "perros guía" por "perros de asistencia o de servicio" y se amplía el proyecto para las discapacidades físicas, mentales, sensorial, psíquica o cognitiva que necesiten perros de asistencia.</p>

<p>competente al momento del ingreso del animal al país.</p>	<p>por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país.</p>	
<p>Artículo 6. Obligaciones de las personas con discapacidad visual-usuarios de perros guía. Todo usuario de perro guía está obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener al perro guía sujeto por el arnés, correa u otro elemento de similar función, así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación. Los perros guía pertenecientes a razas consideradas potencialmente peligrosas deberán usar bozal en lugares públicos. En los demás casos no será obligatorio el uso del bozal. 2. Emplear al perro guía de manera exclusiva en aquellas funciones para las que fue adiestrado. 3. Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné o certificado de vacunación y sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario. 	<p>Artículo 6. Obligaciones de las personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva usuarias de perros de asistencia o de servicio. Todo usuario de perro <u>de asistencia o de servicio</u> está obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener al perro <u>de asistencia o de servicio</u> sujeto por el arnés, correa, chalecos de identificación u otro elemento de similar función. Los perros <u>de asistencia o de servicio</u> pertenecientes a razas consideradas potencialmente peligrosas deberán usar bozal en lugares públicos. En los demás casos no será obligatorio. 2. Emplear al perro <u>de asistencia o de servicio</u> de manera exclusiva en aquellas funciones para las que fue adiestrado. 3. Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné de vacunación y/o certificado sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario. 4. Cumplir y respetar las normas de higiene y 	<p>Se cambia “perros guía” por “perros de asistencia o de servicio” y se amplía el proyecto para las discapacidades físicas, mentales, sensorial, psíquica o cognitiva que necesiten perros de asistencia.</p>

<p>4. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros guía.</p> <p>5. Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.</p> <p>6. Garantizar los espacios de descanso, hidratación, alimentación y esparcimiento necesarios para garantizar el bienestar del animal.</p> <p>7. Suministrar al animal atención veterinaria cuando lo requiera.</p> <p>8. Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su cargo.</p> <p>9. Los perros guía deberán ser esterilizados obligatoriamente para poder realizar su trabajo adecuadamente.</p>	<p>seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros <u>de asistencia o de servicio</u>.</p> <p>5. Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.</p> <p>6. Garantizar los espacios de descanso, hidratación, alimentación y esparcimiento necesarios para garantizar el bienestar del animal.</p> <p>7. Suministrar al animal atención veterinaria cuando lo requiera.</p> <p>8. Responder por los daños a terceros que pudiera causar el perro <u>de asistencia o de servicio</u> bajo su cargo.</p> <p>9. Los perros <u>de asistencia o de servicio</u> deberán ser esterilizados obligatoriamente para poder realizar su trabajo adecuadamente.</p> <p>10. El usuario de perro <u>de asistencia o de servicio</u> está obligado a cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro de asistencia o de servicio.</p>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>10. El usuario de perro guía está obligado a cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro guía.</p> <p>11. El usuario deberá otorgar al animal periodos de descanso suficientes para mantener su salud y su capacidad de desempeñar sus funciones de servicio.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso del numeral 8 del presente artículo, la persona usuaria del perro guía puede disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.</p>	<p>11. El usuario deberá otorgar al animal periodos de descanso suficientes para mantener su salud y la capacidad de desempeñar sus funciones de servicio.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso del numeral 8 del presente artículo, la persona usuaria del perro <u>de asistencia o de servicio</u> podrá disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro <u>de asistencia o de servicio</u>.</p>	
<p>Artículo 7. Lineamientos de los prestadores del servicio de transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:</p> <p>1. Tener preferencia para las personas con discapacidad visual usuarias de perros guía en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.</p>	<p>Artículo 7. Lineamientos de los prestadores del servicio de transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:</p> <p>1. Tener preferencia para las personas con <u>discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva</u> usuarias de perros <u>de asistencia o de servicios</u> en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio</p>	<p>Se cambia “perros guía” por “perros de asistencia o de servicio” y se amplía el proyecto para las discapacidades físicas, mentales, sensorial, psíquica o cognitiva que necesiten perros de asistencia.</p> <p>Mediante concepto del Ministerio de Transporte, se acoge en el numeral 2, las recomendaciones de cambiar la palabra “asegurar” a “Procurar”.</p>

<p>2. Asegurar que el perro guía viaje siempre junto a la persona con discapacidad visual en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo.</p> <p>3. En el transporte aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía.</p> <p>4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual acompañadas de su perro guía.</p> <p>5. El acceso de los perros guía en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona con discapacidad visual.</p> <p>Parágrafo. Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento</p>	<p>de transporte de que se trate.</p> <p>2. <u>Procurar</u> que el perro <u>de asistencia o de servicio</u> viaje siempre junto a la persona con <u>discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva</u> en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo.</p> <p>3. En el transporte aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros <u>de asistencia o de servicio</u>.</p> <p>4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con <u>discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva</u> acompañadas de su perro <u>de asistencia o de servicio</u>.</p> <p>5. El acceso de los perros <u>de asistencia o de servicio</u> en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona con <u>discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva</u>.</p>	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros guía para personas con discapacidad visual, según lo establecido en el artículo 8 de esta ley.</p>	<p>Parágrafo. Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas con discapacidad <u>física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva</u> usuarias de perro <u>de asistencia o servicio</u> son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros <u>de asistencia o de servicio</u> para personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva, según lo establecido en el artículo 8 de esta ley.</p>	
<p>Artículo 8. Derecho de la persona con discapacidad visual a llevar su perro guía en lugares públicos o privados de uso público. Siempre se les permitirá a las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía el acceso, y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.</p> <p>En ningún caso se podrá restringir su acceso, ni requerir el cumplimiento de requisitos adicionales a los señalados en el artículo 5 de la presente norma. Tampoco se podrán exigir pagos adicionales por el acceso o la permanencia del animal.</p>	<p>Artículo 8. Derecho de la persona con discapacidad <u>física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva</u> a llevar su perro <u>de asistencia o de servicio</u> en lugares públicos o privados de uso público. Siempre se les permitirá a las personas con discapacidad <u>física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva</u> usuarias de perro <u>de asistencia o servicio</u> el acceso, y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.</p> <p>En ningún caso se podrá restringir su acceso, ni requerir el cumplimiento de requisitos adicionales a los señalados en el artículo 5 de la presente norma. Tampoco se</p>	<p>Se cambia “perros guía” por “perros de asistencia o de servicio” y se amplía el proyecto para las discapacidades físicas, mentales, sensorial, psíquica o cognitiva que necesiten perros de asistencia.</p>

	<p>podrán exigir pagos adicionales por el acceso o la permanencia del animal.</p>	
<p>Artículo 9. Sin perjuicio de lo estipulado en otras normas, el Gobierno Nacional deberá, a través de la Consejería Presidencial para la Participación de las personas con discapacidad, realizar el acompañamiento para garantizar el derecho al uso y acceso de perros guía para las personas con discapacidad visual, que se encuentren dentro del SISBEN 1 y 2 y en comunidades negras, raizales, indígenas, palenqueras y ROM.</p>	<p>Artículo 9. Sin perjuicio de lo estipulado en otras normas, el Gobierno Nacional deberá, a través de la Consejería Presidencial para la Participación de las personas con discapacidad, realizar el acompañamiento para garantizar el derecho al uso y acceso de perros <u>de asistencia o de servicio</u> para las personas con discapacidad <u>física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva</u>, que se encuentren dentro del SISBEN 1 y 2 y en comunidades negras, raizales, indígenas, palenqueras y ROM.</p>	<p>Se cambia “perros guía” por “perros de asistencia o de servicio” y se amplía el proyecto para las discapacidades físicas, mentales, sensorial, psíquica o cognitiva que necesiten perros de asistencia.</p>
<p>Artículo 10. Entrenadores e instructores de perros guía para personas con discapacidad visual. Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros guía para personas con discapacidad visual tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro guía.</p> <p>En todo caso, las estrategias de entrenamiento de los animales deberán garantizar su bienestar y, en consecuencia, quedan</p>	<p>Artículo 10. Entrenadores e instructores de perros <u>de asistencia o de servicio</u> para personas con discapacidad <u>física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva</u>. Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro <u>de asistencia o de servicio</u> en el momento en que realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual.</p> <p>Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de</p>	<p>Se cambia “perros guía” por “perros de asistencia o de servicio” y se amplía el proyecto para las discapacidades físicas, mentales, sensorial, psíquica o cognitiva que necesiten perros de asistencia.</p>

<p>prohibidas todas las prácticas crueles o que puedan afectar la salud física o emocional de los animales.</p> <p>Los instructores o entrenadores deberán garantizar la satisfacción de las necesidades de los animales que tienen a su cargo y deberán, en todos los casos, garantizar condiciones locativas adecuadas para el descanso, esparcimiento, socialización, hidratación y alimentación.</p>	<p>adiestramiento debidamente identificados, cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros <u>de asistencia o de servicio</u> para personas con discapacidad <u>física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva</u> tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro <u>de asistencia o de servicio</u>.</p> <p>En todo caso, las estrategias de entrenamiento de los animales deberán garantizar su bienestar y, en consecuencia, quedan prohibidas todas las prácticas crueles o que puedan afectar la salud física o emocional de los animales.</p> <p>Los instructores o entrenadores deberán garantizar la satisfacción de las necesidades de los animales que tienen a su cargo y deberán, en todos los casos, garantizar condiciones locativas adecuadas para el descanso, esparcimiento, socialización, hidratación y alimentación.</p>	
<p>Artículo 11. Importación e ingreso de perros guía. La importación de perros-guía y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para la persona con discapacidad visual usuaria de perro guía. Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de usuarios de perro guía están exentas del</p>	<p>Artículo 11. Importación e ingreso de perros <u>de asistencia o de servicio</u>. La importación de perros <u>de asistencia o de servicio</u> y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para la persona con discapacidad <u>física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva</u> usuaria de perro <u>de asistencia o de</u></p>	<p>Se cambia “perros guía” por “perros de asistencia o de servicio” y se amplía el proyecto para las discapacidades físicas, mentales, sensorial, psíquica o cognitiva que necesiten perros de asistencia.</p>

pago de derechos arancelarios.	<u>servicio</u> . Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de usuarios de perro <u>de asistencia o de servicio</u> están exentas del pago de derechos arancelarios.	
Artículo 12. Día Nacional del Perro Guía para persona con discapacidad visual. Se establece el día 24 de abril como el día nacional del perro guía, sumándonos al día internacional del perro guía para personas con discapacidad visual.	Se elimina artículo	Se elimina el artículo pues ya existe un día internacional de perros de asistencia.
Artículo 13. Sanciones. Quien restrinja o impida el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.	Artículo 12 Sanciones. Quien restrinja o impida el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.	Se modifica numeración del artículo.
Artículo 14. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 13. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se modifica numeración del artículo.

c. Proposiciones aprobadas en la Plenaria de la Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA	OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
<p>Modifíquese el artículo 9, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2021 CÁMARA., “Por medio de la cual se regula el uso de perros guía para personas con discapacidad visual y se dictan otras disposiciones”. así:</p> <p>ARTICULO 9. Modifíquese el artículo 9, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2021 CÁMARA., “Por medio de la cual se regula el</p>	

<p>uso de perros guía para personas con discapacidad visual y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 9•. Sin perjuicio de lo estipulado en otras normas, el Gobierno Nacional deberá, a través de la Consejería Presidencial para la Participación de las personas con discapacidad, realizar el acompañamiento para garantizar el derecho al uso, acceso, adiestramiento permanente, manutención, /certificación de perros guía para las personas con discapacidad visual, que se encuentren dentro del SISBÉN 1 y 2 y en comunidades negras, raizales, indígenas, palenqueras y ROM.</p>	
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN.</p> <p>Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley 046 de 2021 Cámara” Por medio de la cual se regula el uso de perros guía para personas con discapacidad visual’. De la siguiente manera: Artículo Nuevo. Modifíquese el numeral 2, del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará así:</p> <p>2. Impedir el ingreso o permanencia de perros de asistencia o servicio, que acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.</p>	<p style="text-align: center;">PIEDAD CORREAL RUBIANO</p>
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>ADICIÓNENESE un artículo nuevo al Proyecto de Ley 046 del 2021 Cámara “Por medio del cual se regula el uso de perros de asistencia o de servicio para personas con discapacidad física, mental, sensorial psíquica o cognitiva”, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Fomento y promoción del uso de perros asistentes. En conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional deberá implementar, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, estrategias masivas de difusión informativa para la población con discapacidad sobre centros de adiestramiento caninos nacionales que suministren perros asistentes.</p>	<p style="text-align: center;">PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA</p>

V. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a

fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se

encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

V. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y habida cuenta de la necesidad y conveniencia de la presente iniciativa, solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de Ley No. 224 de 2022 Senado – 046 de 2021 Cámara** “*Por medio de la cual se regula el uso de perros de asistencia o de servicio para personas con discapacidad física, mental, sensorial psíquica o cognitiva*”, de conformidad con el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 5 de octubre de 2022, el cual se encuentra publicado en la Gaceta 1293 del 2022.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 046 DE 2021 CÁMARA**

“por medio de la cual se regula el uso de perros de asistencia o de servicio para personas con discapacidad física, mental, sensorial psíquica o cognitiva”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el uso de perros de asistencia o de servicio para personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva, así como el acceso a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades; en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

Artículo 2°. Definición de perro de asistencia. Todo aquel canino al servicio de una persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica, o cognitiva y que han sido entrenados, nacional o Internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento o instituciones especializadas, para facilitar el desarrollo y accesibilidad de personas dentro del mencionado grupo poblacional.

Artículo 3°. Permanencia de los perros de asistencia o de servicio con la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica, o cognitiva. Se garantizará la permanencia del perro de asistencia o de servicio junto a la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica, o cognitiva que asiste, sin que esto le genere ningún tipo de costo o requisitos adicionales.

Artículo 4°. Condiciones generales de uso de perros de asistencia o de servicio. Los perros de asistencia, o de servicio deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina, como perros de asistencia o de servicio; en especial lo determinado en la “Asociación Internacional de Perros de Asistencia” (ADI- Assistance Dogs International).

Artículo 5°. Identificación de los perros de asistencia o de servicio. Los perros de asistencia, o de servicio, se identificarán mediante el carné, o distintivo oficial expedido por la institución, u organización que lo adiestró.

Parágrafo 1°. En todo caso, el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al ser humano ni a otros caninos.

Parágrafo 2. En el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el exterior, se deberá acreditar dicha situación y presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país.

Artículo 6°. Obligaciones de las personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica, o cognitiva, usuarios de perros de asistencia o de servicio. Todo usuario de perro de asistencia, o de servicio está obligado a:

1. Mantener al perro de asistencia o de servicio sujeto por el arnés, correa, chalecos de identificación u otro elemento de similar función. Los perros de asistencia o de servicio pertenecientes a razas consideradas potencialmente peligrosas deberán usar bozal en lugares públicos. En los demás casos no será obligatorio.
2. Emplear al perro de asistencia, o de servicio de manera exclusiva en aquellas funciones para las que fue adiestrado.
3. Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné de vacunación y/o certificado sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario.
4. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros de asistencia o de servicio.
5. Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.
6. Garantizar los espacios de descanso hidratación, alimentación y esparcimiento necesarios para garantizar el bienestar del animal.

7. Suministrar al animal atención veterinaria cuando lo requiera.
8. Responder por los daños a terceros que pudiera causar el perro de asistencia o de servicio bajo su cargo.
9. Los perros de asistencia o de servicio deberán ser esterilizados obligatoriamente para poder realizar su trabajo adecuadamente.
10. El usuario de perro de asistencia o de servicio está obligado a cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro de asistencia o de servicio.
11. El usuario deberá otorgar al animal periodos de descanso suficientes para mantener su salud y la capacidad de desempeñar sus funciones de servicio.

Parágrafo 1°. En el caso del numeral 8 del presente artículo, la persona usuaria del perro de asistencia o de servicio podrá disponer de una póliza, o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro de asistencia o de servido.

Artículo 7°. Lineamientos de los prestadores del servicio de transporte público.

Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:

1. Tener preferencia para las personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica, o cognitivas, usuarias de perros de asistencia o de servicios en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.
2. Procurar que el perro de asistencia o de servicio, viaje siempre junto a la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo.
3. En el transporte aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros de asistencia o de servicio.

4. Los conductores, u operarios de vehículos de servicio público de transporte, no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica, o cognitiva, acompañadas de su perro de asistencia o de servicio.

5. El acceso de los perros de asistencia, o de servicio en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica, o cognitiva.

Parágrafo. Los derechos y obligaciones que este artículo impone, o reconoce a las personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica, o cognitiva usuarias de perro de asistencia o servicio son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros de asistencia o de servicio para personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva, según lo establecido en el artículo 8° de esta ley.

Artículo 8°. Derecho de la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva a llevar su perro de asistencia o de servicio en lugares públicos o privados de uso público. Siempre se les permitirá a las personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva usuarias de perro de asistencia o de servicio el acceso, y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.

En ningún caso se podrá restringir su acceso, ni requerir el cumplimiento de requisitos adicionales a los señalados en el artículo 5° de la presente norma. Tampoco se podrán exigir pagos adicionales por el acceso o la permanencia del animal.

Artículo 9°. Sin perjuicio de lo estipulado en otras normas, el Gobierno nacional deberá, a través de la Consejería Presidencial para la Participación de las personas con discapacidad, realizar el acompañamiento para garantizar el derecho al uso, acceso, adiestramiento permanente, manutención, identificación, certificación y servicios de salud de perros guía para las personas con discapacidad visual, que se encuentren dentro del SISBEN 1 y 2 y en comunidades negras, raizales, Indígenas, palenqueras y ROM.

Artículo 10. Entrenadores e instructores de perros de asistencia o de servicio para personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva. Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro de asistencia o de servicio en el momento en que realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual.

En todo caso, las estrategias de entrenamiento de los animales deberán garantizar su bienestar y, en consecuencia, quedan prohibidas todas las prácticas crueles o que puedan afectar la salud física o emocional de los animales.

Los instructores o entrenadores deberán garantizar la satisfacción de las necesidades de los animales que tienen a su cargo y deberán, en todos los casos, garantizar condiciones locativas adecuadas para el descanso, esparcimiento, socialización, hidratación y alimentación.

Artículo 11. Importación e ingreso de perros de asistencia o de servicio. La importación de perros de asistencia o de servicio y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva, usuaria de perro de asistencia o de servicio. Los arneses u otros Instrumentos necesarios para uso exclusivo de usuarios de perro de asistencia o de servicio están exentas del pago de derechos arancelarios.

Artículo 12. Sanciones. Quien restrinja, o impida el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Artículo 13. Fomento y promoción del uso de perros asistentes. En conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política, el Gobierno nacional deberá implementar, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, estrategias masivas de difusión informativa para la población con discapacidad sobre centros de adiestramiento caninos nacionales que suministren perros asistentes.

Artículo 14. Adiciónese 2 Parágrafos al artículo 117 de la Ley 1801 de 2016 - Código de Policía Tenencia de Animales Domésticos o Mascotas. Con el siguiente tenor.

Parágrafo 1°. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como perros de asistencia o de servicio, acompañen a su propietario o tenedor.

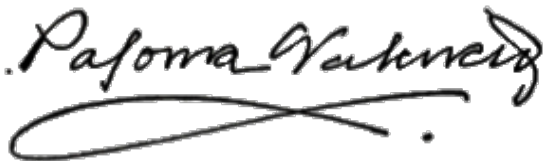
Parágrafo 2°. La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.

Artículo 15. Modifíquese el numeral 2, del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará así:

2. Impedir el ingreso o permanencia de perros de asistencia o servicio, que acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República